

ESTADO N°					68
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO	2019-00287	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	3/10/2022	AUTO ACEPTA NUEVA DIRECCION DE DEMANDADO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00143	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS	N/A	4/10/2022	AUTO GLOSA MEMORIAL
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00178	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	4/10/2022	AUTO SE ABSTIENE DE ORDENAR EMPLAZAMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00014	BANCOLOMBIA	N/A	3/10/2022	AUTO ACEPTA CESION
PERTENENCIA	2021-00119	JANETH BETANCOURT	ADRIANA BARRIOS HERNANDEZ Y OTROS	4/10/2022	AUTO ORDENA PUBLICAR VALLA EN REGISTRO DE PROCESOS DE PERTENENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00210	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	4/10/2022	AUTO ACEPTA NUEVA DIRECCION DE DEMANDADO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00034	BANCO DE BOGOTA	N/A	3/10/2022	AUTO LIBRA DESPACHO COMISORIO
PERTENENCIA	2022-00064	NORALBA TRUJILLO PAZ	WILLIAM RIVERA VALENCIA	3/10/2022	AUTO GLOSA MEMORIAL Y DESIGNA CURADOR AD LITEM
RESOLUCION CONTRATO COMPRA VENTA	2022-00127	PAULA JANET AGUIRRE MONTOYA	RIVEROS JANEK S.A	3/10/2022	AUTO ORDENA INSCRIPCION DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00137	ELICENIA ORTIZ RUIZ	MANUEL JOSE LOZANO,Y OTROS	4/10/2022	AUTO DECLARADA TERMINACION ANTICIPADA PROCESO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00241	GABRIEL CASALLAS CARVAJAL	N/A	4/10/2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00251	BANCO DE OCCIDENTE	N/A	4/10/2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular, con solicitud para notificar a la demandada en nueva dirección.

- Sírvasse proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00287-00
Auto Interlocutorio N° 1093

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

68 del 06/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, memorial allegado por parte de la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, solicitando autorización para remitir citación a la demandada en la nueva dirección que se encuentra registrada en la base nacional del Sisben.

Pues bien, se tiene que para el día 11 de julio del 2022 el Despacho ofició a la entidad SISBEN y NUEVA EPS, para que informaran el lugar de domicilio de la señora YOLIMA VALLEJO GOMEZ, recibándose respuesta positiva por parte del Departamento Nacional de Planeación, donde indicaban que la dirección de la señora VALLEJO GOMEZ es “AGRADO DAGUA VALLE”, por lo que se autorizará a la parte demandante, para que realice la notificación a la nueva dirección.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como nueva dirección de notificación de la demandada YOLIMA VALLEJO GOMEZ, la dirección AGRADO DAGUA VALLE, la cual fue puesta en conocimiento por parte del Departamento Nacional de Planeación.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adb382c988a0c0d28da1a763db7c0ff6af4f827d1edc87e1c783b0fd4e6b413**

Documento generado en 04/10/2022 10:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvasse proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00143-00
Auto Interlocutorio N° 1100

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

68 del 06/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte demandante, quien aporta la constancia de la empresa PRONTO ENVIOS, mostrando los resultados de la notificación enviada al demandado CARLOS HUMBERTO MOTOA CHAVARRO.

Una vez revisado el memorial y sus anexos, se evidencia certificación expedida por la empresa PRONTO ENVIOS de fecha 16 de mayo del 2022, donde indican que no se pudo entregar la notificación porque el destinatario es desconocido. Así mismo, se observa que la dirección a la cual se intentó realizar la notificación al demandado, es CARRERA 3RA No. 12-40 en Cali, misma que fue tenida en cuenta mediante auto No. 203 de fecha 25 de mayo del 2022.

Ahora bien, en el memorial la apoderada de la parte actora indica *“Ruego a usted señor Juez, tener en cuenta lo anterior para los efectos a que haya lugar.”* pero no hace ninguna petición en concreto, por lo que si la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA pretende que se realice emplazamiento conforme al artículo 293 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 108 del mismo código y la Ley 2213 del 2022, debe ceñirse a los precitados artículos.

Aunado a lo anterior, el artículo 293 del Código General del proceso nos indica:

“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Como quiera que no se observa la manifestación de la parte demandante y el memorial no tiene petición en concreto, se procederá a glosar al expediente digital el presente memorial.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al expediente digital el memorial radicado ante este Despacho el día 27 de septiembre del 2022 a las 9:08 AM.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574cb66f779c1dda173ca14af06e152d985150018547c70b78e1d45ad3826414**

Documento generado en 04/10/2022 03:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00178-00
Auto Interlocutorio N° 1096

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA – VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
68 del 06/10/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, apoderada de la parte demandante, quien aporta la constancia de la empresa AM MENSAJES S.A.S., mostrando los resultados de la notificación enviada al demandado LEGARDO ORDOÑEZ MARTINEZ y solicita el emplazamiento.

Una vez revisado el memorial y sus anexos, se evidencia constancia de notificación expedida por la empresa AM MENSAJES S.A.S el día 25 de agosto del 2021, informando que la correspondencia no fue entregada, cuya observación es “DIRECCIÓN INCOMPLETA”. Así mismo, se observa que la dirección a la cual se intentó realizar la notificación al demandado, es VEREDA EL RETIRO en Dagua Valle, sin embargo, en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones, la dirección del demandado es VEREDA EL TIRO en Dagua Valle, por lo que la apoderada de la parte actora deberá aclararle al Despacho cual es la dirección del demandado y remitir la citación al sitio correcto.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento del demandado LEGARDO ORDOÑEZ MARTINEZ, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e6391d7eaa6124e87ec2723bcd2de21a8f3a561c20d2c0f9fc620d6182b9d7**

Documento generado en 04/10/2022 10:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular de minina cuantía, con memorial donde la parte actora solicita se tenga a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIA dentro del presente proceso.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00014-00
Auto Interlocutorio N° 1096

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

68 del 06/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que para el día 20 de septiembre del 2022, se allegó memorial suscrito entre LAURA GARCIA POSADA, apoderada especial de Bancolombia y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, apoderada general de Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra cartera, por medio del cual BANCOLOMBIA (cedente), transfiere a Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra cartera (cesionaria), a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del presente proceso.

Ahora bien, el artículo 1959 del Código Civil indica:

<FORMALIDADES DE LA CESION>. *<Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.”.*

Así mismo, el articulo 1960 expresa:

<NOTIFICACION O ACEPTACION>. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”.*

En cuanto a la notificación de la cesión de crédito, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Civil, mediante sentencia SC-14658, Magistrado Ponente Fernando Galindo, concluyó que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta en la notificación, independientemente de la aceptación de aquel.

Con base en lo anterior, el Despacho aceptará la cesión de crédito pedida por BANCOLOMBIA (cedente), a favor de Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra cartera (cesionaria), no sin antes notificar al demandado conforme al artículo 1960 del Código Civil.

Evidencia esta célula judicial, que, en la solicitud de cesión, el cesionario solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el presente proceso, sin embargo, no se accederá a tal petición, hasta que el cesionario allegue el respectivo poder debidamente diligenciado, conforme a la Ley 2213 del 2022 o Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO al demandado JOSE ALDEMAR GIL RENDON, la cesión de crédito suscrita entre LAURA GARCIA POSADA, apoderada especial de Bancolombia y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, apoderada general de Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra cartera, por medio del cual BANCOLOMBIA (cedente), transfiere a Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra cartera (cesionaria), a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICADO el demandado, téngase como cesionario a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, con NIT 830.054.539-0.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para el apoderado judicial, hasta tanto la entidad CESIONARIA allegue el poder debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ba320653e134b75c004fac986ca1d390821af578c990cc9e087350c84d8112**

Documento generado en 04/10/2022 10:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio de memorial de fecha 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante aporta constancia de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio a usucapir (archivos 31 a 32 del expediente digital).

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:
RADICACION N° 2021-00119-00
Auto Interlocutorio N° 1105

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>68 del 06/10/2022</i> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), cuatro (04) de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, se incluirá el contenido de las fotografías de la valla que reposan en el expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación del contenido de la valla aportada por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez haya transcurrido el término del emplazamiento ordenado en el numeral anterior, se procederá a nombrar curador ad litem para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd534e953e3185ac815cfaba9663581ce9627358a4aa2d07f38b2304b366cfc**

Documento generado en 05/10/2022 07:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial aportando nueva dirección de la demandada.

- Sírvasse proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00210-00
Auto Interlocutorio N° 1098

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

68 del 06/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por parte de la Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, aportando constancia de los resultados de la notificación enviada a la demandada e informando que, según investigaciones, obtuvo la dirección de la demandada, por lo que dará trámite inmediato.

De los documentos allegados al Despacho, descansa certificado de la empresa 472, donde indican que la dirección CASERIO FRENTE A LA ANTIGUA CANCHA del Valle del Cauca es errada. Así mismo, dicha dirección es la aportada en el escrito de la demanda.

Pues bien, se evidencia que la apoderada de la parte demandante intentó realizar la notificación del artículo 291 del C.G.P., a la dirección suministrada en el escrito de la demanda y no fue posible, por lo que el Despacho autorizará a la parte actora para que realice la notificación a la nueva dirección aportada, esto es CALLE 83 No. 6-50 DE CALI – VALLE.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como nueva dirección de notificación de la demandada MARÍA EDILMA HERNANDEZ HERNANDEZ, la CALLE 83 No. 6-50 DE CALI – VALLE, dirección que fue puesta en conocimiento por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68264349ab72a6074e45e63c33672df42d3488c0b396dc2f390b56aa426929c8**

Documento generado en 04/10/2022 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial allegado por el apoderado de la parte actora, pendiente para su revisión.
- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00034-00
Auto Interlocutorio N° 1095

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
68 del 06/10/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.
DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por el Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, apoderado de la parte actora, quien aporta certificado de la cámara de comercio, donde se evidencia que el establecimiento comercial identificado con matrícula No. 1025563, de nombre DISTRIPIEDRAS HERMES MESA, cuenta con medida de embargo registrada, por lo que solicita se libre despacho comisorio ordenando el secuestro del establecimiento.

En cuanto a la solicitud incoada por el apoderado, se evidencia que es procedente debido a que el establecimiento comercial DISTRIPIEDRAS HERMES MESA ya fue embargado, tal como consta en los documentos aportados por la parte actora, por lo que se procederá a comisionar y librar despacho comisorio con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA VALLE, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado DISTRIPIEDRAS HERMES MESA, con matrícula No. 1025563, de propiedad del señor HERMES VILFREDO MESA MELENDEZ con C.C 94.421.281.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR DESPACHO COMISORIO con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA VALLE, para que realice la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado DISTRIPIEDRAS HERMES MESA, ubicado en la calle 11 No. 10-44 en Dagua Valle, con matrícula mercantil N° 1025563 de propiedad del demandado HERMES VILFREDO MESA MELENDEZ con C.C 94.421.281. Se faculta al comisionado para nombrar al Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia, reemplazarlo en caso de inasistencia y fijarle honorarios.

Líbrese con la comisión, copia del auto que decretó el embargo y posterior secuestro, Copia del certificado de inscripción de la medida y copia de esta providencia para tal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f943f5ea2c8e26fb90cc1508cff97c8085be450eb6694e5c6c7cdb4cc6c09dfd**

Documento generado en 04/10/2022 10:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de Pertenencia en donde la parte demandante a través de memorial de fecha 28 de septiembre de 2022, ha manifestado algunos hechos de presunta perturbación de su posesión por parte de terceros.

Por otro lado, ha finalizado el término de emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS sin que nadie hubiere comparecido al despacho aduciendo algún interés en el proceso.

- Sírvasse proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NORALBA TRUJILLO PAZ
RADICACION N° 2022-00064-00
Auto de sustanciación N° 353

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

68 del 06/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, tres (03) de octubre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho glosará sin ninguna consideración el memorial aportado de la parte demandante. Lo anterior, en atención a que le corresponde a dicha parte ejercer todos los actos necesarios para defender la posesión alegada sobre el inmueble a usucapir y evitar cualquier tipo de perturbación, haciendo uso de los mecanismos de que la dota el ordenamiento jurídico para ello.

Es necesario recordar que el proceso que se está ventilado el despacho versa sobre la declaración de pertenencia de un inmueble, más el mismo no es el escenario para ventilar peticiones de índole policivo, por lo que desborda la competencia del despacho lo pedido por la parte demandante.

Por otra parte, en atención a que culminó el término de emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se nombrará curador ad ítem para su representación en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin ninguna consideración el memorial de fecha 28 de septiembre de 2022 aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al doctor **HAROLD KAFURY PAIPA**, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 6.247.462 y la T.P. N° 119.693 del C.S. de la J.

TERCERO: COMUNICAR al referido abogado acerca de su designación en el celular (313) 759 62 52, correo electrónico haroldk28@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CUARTO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de \$350.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f38eb400e5f9022c41f1c71a103ef7d0e1aca84f619922201ec8c364169800**

Documento generado en 05/10/2022 07:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de Resolución de Contrato de Compraventa, en donde la apoderada de la parte demandante aporta la caución pedida por el despacho para la inscripción de la demanda.

- Sírvasse proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

RESOLUCION CONTRATO COMPRAVENTA
DEMANDANTE: PAULA JANET AGUIRRE
RADICACION N° 2022-00127-00
Auto Interlocutorio N° 1091

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

68 del 06/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, tres (03) de octubre de 2022

En atención a que la parte demandante aporta caución acorde a lo indicado en el auto de sustanciación N° 297 del 12 de agosto de 2022, por parte del despacho se ordenará la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-796909 de propiedad de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la caución aportada por la parte demandante. En consecuencia, **ORDENAR** la inscripción de la demanda propuesta en el presente proceso en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-796909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddb16ef0180fe3d9c06f6e4362eaf621a6120148390d00d6419abc14fae5b99**

Documento generado en 05/10/2022 07:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia sobre posesión de mejoras, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 28 de septiembre de 2022, la SUPERNOTARIADO dio respuesta al oficio N° 395 del 19 de julio de 2022 (archivo 26 del expediente digital).
- El día 03 de octubre de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS dio respuesta al oficio N° 395 del 19 de julio de 2022 (archivos 27 y 28 del expediente digital).
- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELICENIA ORTIZ RUIZ
RADICACION N° 2022-00137-00
Auto Interlocutorio N° 1106

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
68 del 06/10/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), cuatro (04) de octubre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a la respuesta remitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al oficio N° 395 del 19 de julio de 2022, este despacho considera que no es procedente continuar con el trámite del presente proceso, en atención a que sus pretensiones apuntan a la declaratoria de pertenencia sobre un bien de naturaleza imprescriptible. Por ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., es decir, se terminará de forma anticipada la presente actuación. El fundamento para esta decisión es el siguiente:

En su escrito de demanda, la apoderada de la parte demandante manifestó que la misma versaba sobre la *“declaración de pertenencia sobre posesión de mejoras en el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-177790”*. Dentro de las pretensiones del libelo, la apoderada solicitó igualmente que se procediera con la inscripción de la eventual sentencia dentro del folio de matrícula inmobiliaria en donde se encuentran plantadas las mejoras que busca adquirir por prescripción.

Así pues, a través del auto admisorio de la demanda, esta judicatura ordenó la inscripción de la demanda en el inmueble en donde se encuentran las mejoras, es decir, en el predio con matrícula inmobiliaria N° 370-177790. Asimismo, el auto admisorio ordenó oficiar a las entidades de que habla el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

Por medio de memorial de fecha 03 de octubre de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS dio respuesta al oficio proferido a instancias del auto admisorio de la demanda. En su respuesta, la entidad manifestó lo siguiente:

“En atención a lo solicitado, comedidamente se le informa que mediante memorando se le solicito a la Subdirección de Seguridad Jurídica que realiza el estudio de la naturaleza jurídica del predio en litis y esta dependencia

mediante oficio No. 20223101125551 de fecha 30 de agosto del 2022 informó:

“En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que éste fue adquirido como una Venta de Mejoras en Terreno Baldío Nacional, mediante escritura 1096 del 27 de Julio de 1957 otorgada en la Notaría Cuarta de Cali En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que el predio con FMI 370-177790 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).”

(...)”

Sabido es que además de los elementos del corpus, el animus y del tiempo de señorío necesario consagrado en la ley, para que la posesión pueda mutar en el derecho real de dominio esta debe recaer sobre un bien que cumpla los requisitos del artículo 2518 del Código Civil. Norma que a su tenor indica lo siguiente:

ARTICULO 2518. <PRESCRIPCION ADQUISITIVA>. *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Por tanto, la figura de la pertenencia por prescripción adquisitiva está dirigida a producir efectos jurídicos respecto a los bienes corporales, raíces y muebles, que se encuentren en el comercio humano, así como a los derechos reales (Arts.2518 y 2533 C.C.).

Por lo contrario, no pueden ser objeto de adquirirse a través de la figura de la prescripción adquisitiva (es decir, son imprescriptibles), los bienes de uso público tales como las calles, plazas, puentes y caminos (Arts.764 y 2519 C.C.). Tampoco lo son las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes (Arts.939 y 973 C.C., Ley 95 de 1890 art.9o.); las acciones dirigidas a precaver un daño tampoco lo son, mientras haya justo motivo para temerlo (Art.1007 inc.2o. C.C.); y el estado civil de las personas (Art.1o. Decreto 1260/70).

A lo anterior, agréguese la disposición contenida en el artículo 61 de la Ley 110 de 1912, al cual dispone que, *“El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción”*.

Por tanto, partiendo de la base de que el predio sobre el que están erigidas las mejoras a usucapir es de naturaleza pública (por ser un baldío), no puede esta judicatura crear una entidad privada distinta para las mejoras plantadas en él. Es decir, las mejoras que la demandante busca usucapir son accesorias al bien sobre el cual están plantadas. Por tanto, también aquellas son de naturaleza pública.

Lo arriba expuesto se fundamenta por lo dicho en el artículo 713 del Código Civil, norma que define al modo de adquirir las cosas por accesión en la siguiente forma:

ARTICULO 713. <DEFINICION DE LA ACCESION>. La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles

Así las cosas, no puede en sede judicial declararse que pertenecen unas mejoras levantadas sobre terreno baldío a un particular, toda vez que estas, por virtud de la figura jurídica de la accesión, han pasado a formar parte indivisible del terreno sobre el cual fueron plantadas. Por ello, al igual que el terreno sobre el cual están plantadas se reputan como mejoras de naturaleza pública. Lo anterior bajo el principio de que **“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”**.

Esta postura descansa en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Tribunal que se ha referido a lo arriba planteado así:

“(…) Y como, en principio, quien es señor de la tierra pasa a serlo, por el modo de la accesión, de lo que otro edifica en ella en virtud de que lo accesorio es atraído por lo principal, síguese que, en tal evento, el edificador no tiene un derecho de dominio tal sobre la mejora que le faculte para disponer de ella a su antojo o para impedir que el dueño de la tierra la haga suya. El señorío de la mejora, entonces, lo adquiere éste por el modo originario de la accesión, y no por derivarlo de un acto de voluntad del mejorante, quien, como adelante se dirá, sólo tiene un derecho crediticio por el valor de la edificación o por el de las prestaciones mutuas, en su caso. Este derecho crediticio que el artículo 739 apuntado conceda al mejorador, no es autónomo, sólo puede ser ejercitado por éste, cuando el dueño de la tierra haga uso de las prerrogativas que la misma disposición le otorga. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC10896-2015)

En otro fallo de la Corte Suprema de Justicia, respecto a las mejoras levantadas sobre terrenos ejidos, la corporación indicó lo siguiente:

“(…) ”

El derecho de dominio sobre la tierra se prolonga de inmediato a las mejoras. La Legitimación para reivindicar lo uno y u otro corresponde precisamente al propietario de la totalidad., que por accesión ha llegado a integrarse en una sola cosa. (...) No es que quien construya, plante o siembre de lo suyo en tierra ajena sea dueño de las mejoras, como sin juridicidad suele decirse, puesto que por accesión lo es el propietario del terreno, según las leyes civiles. No es titular tampoco de la acción reivindicatoria, que está atribuida asimismo al dueño del suelo (...) Y siendo predicamental en derecho, el que lo accesorio siga la suerte de lo principal: accesorium sequitur rei principalis sortem, quiere decir, que no ha podido escapar a este imperativo la suerte de la edificación levantada en terreno imprescriptible, o lo que es lo mismo, que esta imprescriptibilidad se comunicó a la construcción de que se trata. Lo contrario conduciría a la antinomia de que lo accesorio se constituyese en entidad autónoma oponible a lo principal para sojuzgar su condición, lo que sería jurídicamente inadmisble (...)” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 26 de mayo de 1961. M.P.: Gustavo Fajardo Pinzón. Publicada en gaceta Judicial – Tomo XCV N° 2240. Páginas 895 a 902)

De igual forma, en un caso con connotaciones muy parecidas al que hoy ocupa la atención del despacho, el Tribunal Superior de Buga resolvió lo siguiente:

“(…) ”

Colíjase entonces, que quien ejerza actos de señorío sobre una mejora construida dentro de un lote de terreno imprescriptible, llámese bien fiscal, de uso público o ejidal, no tendrá derecho por esa conducta a que se declare a su favor la pertenencia de la misma, así como tampoco lo habría tenido de ejercer posesión inmemorial sobre el predio principal. Esto en razón a la unidad que por virtud del fenómeno de la accesión conforman ambos bienes". (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Civil familia. Sentencia N° 075-2016)

En esa medida, teniendo en cuenta que: (i) el predio sobre el cual se levantaron las mejoras pretendidas por la demandante están ubicadas en un inmueble baldío; (ii) que este tipo de terrenos son imprescriptibles (artículo 61 de la Ley 110 de 1912) y; (iii) que las mejoras levantadas sobre un terreno pasan a formar parte de este como una unidad invisible por la figura jurídica de la accesión; no puede este despacho dar trámite a la demanda presentada por la señora ELICENIA ORTIZ RUIZ. Lo anterior, por cuanto el caso se encuadra en los supuestos de hecho consagrados en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., norma que a su tenor manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

(...).

En conclusión, el demandante no puede recurrir a la vía judicial para adquirir por prescripción adquisitiva mejoras levantadas sobre un predio baldío. Debiendo agotar el trámite administrativo necesario, ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, tal como esa entidad lo manifestó en su memorial de fecha 03 de octubre.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR las respuestas remitidas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, visibles en los archivos 26 al 28 del expediente digital. En consecuencia, a través de este proveído se pone de presente el enlace del expediente digital para consulta de las partes:

[762334089001-2022-00137-00](https://expediente.daj.queja.gov.co/762334089001-2022-00137-00)

SEGUNDO: DECLARAR la terminación anticipada del presente proceso de pertenencia instaurado por señora ELICENIA ORTIZ RUIZ en contra de los señores MANUEL JOSE LOZANO, JUAN BAUTISTA LOZANO, LEOPOLDO CORTES BRAVO, ALICIA ORDOÑEZ DE CORTES Y FRANCISCO MEXUYAM LOPEZ. Lo anterior, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-177790. Cautela decretada por este despacho a través del auto interlocutorio N° 588 del 21 de junio de 2022.

CUARTO: DEVOLVER los documentos sin necesidad de desglose.

QUINTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

SEXTO: De conformidad a lo consagrado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf954b7feae90d2de214772679de63c34a992aaf67cae221b234c3495dac6e9**

Documento generado en 05/10/2022 07:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por GABRIEL CASALLAS CARVAJAL, a través de apoderada judicial, contra MANUEL EFREN MARTINEZ y LUIS GONZAGA HENAO, con memorial de subsanación el cual fue presentado dentro del término otorgado.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS

El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN 2022-00241-00

Auto Interlocutorio Civil No. 1103

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V) Cuatro (04) de octubre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

68 del 06/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte actora presentó subsanación dentro de los cinco días que le otorgó el Despacho para que corrigiera los yerros indicados en el auto que inadmitió la demanda.

Una vez procede este despacho a revisar los documentos allegados, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso, por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

En cuanto al pedido por parte de la apoderada de librar mandamiento por los intereses corrientes y moratorios, desde ya se le indica que no hay lugar a cobrar interés corriente, por cuanto no hay prueba documental que demuestre que tales intereses fueron pactados.

De acuerdo a lo anterior, es importante traer a colación la sentencia C-604/12, que en su parte pertinente dice:

“De otro modo, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente”^[5].

Se evidencia entonces, que cuando se trata de intereses remuneratorios en materia civil y no han sido pactados, se presume que es gratuito. Así mismo, no es posible cobrar el interés corriente debido a que la misma fecha de vencimiento de la letra de cambio, es la misma fecha en que se suscribió.

Ahora bien, en cuanto a las liquidaciones de crédito aportadas por la apoderada de la parte actora, el Despacho le indica que esta no es la etapa procesal para presentarlas.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por GABRIEL CASALLAS CARVAJAL, a través de apoderada judicial, contra MANUEL EFREN MARTINEZ y LUIS GONZAGA HENAO, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

- 1) Por la suma de QUINCE MILLONES PESOS M/CTE (\$15.000.000), por concepto de capital adeudado en la letra de cambio sin número, de fecha 20 de noviembre del año 2020, cuyo vencimiento fue el 20 de noviembre del año 2020.
- 2) Por los intereses legales sobre el capital desde el 21 de marzo del año 2021, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran conforme al artículo 1617 del Código Civil.

Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este a los demandados en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tengan a su favor, término que corre conjuntamente.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c83874516ff4bd975aa8ef228c8b3025f7ca42bd77d7ba063d5a58ee2d73d5**

Documento generado en 05/10/2022 08:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00251-00
Auto Interlocutorio Civil No. 1101

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Cuatro (04) de octubre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

68 del 06/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso, por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicitó la autorización de las Doctoras NATHALIE LLANOS RABA y ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA y de las estudiantes VALENTINA RODRIGUEZ GIRALDO y LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS, para que retiren todos los oficios o despachos comisorios ordenados por el Juzgado, o sí es requerido, la demanda y sus anexos.

En cuanto a la autorización de las estudiantes de derecho VALENTINA RODRIGUEZ GIRALDO y LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS, no observa el Despacho la correspondiente certificación de la universidad, tal como lo establece el artículo 27 del decreto 196 de 1971, por lo tanto, no se accederá a dicha petición.

Respecto a la autorización de NATHALIE LEONOR LLANOS RABA, una vez revisada la página del SIRNA, se evidencia que la tarjeta profesional 21585 le corresponde a la abogada CLARA INES VARGAS BELTRAN y no a la abogada NATHALIE LEONOR LLANOS RABA, por lo que no se accederá a la petición.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderada judicial, en contra de la EMPRESA DE SERVICIO PRIVADO ACUASALUD EL CARMELO con NIT No. 805009822-9 y JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO, identificado con C.C. N° 14.956.084, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

- 1) Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$52.406.640), por concepto de capital adeudado en el pagaré 01030025769, de fecha 01 de junio del año 2021, cuyo vencimiento fue el 07 de septiembre del año 2022.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital insoluto desde el 08 de septiembre del año 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al

artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno. Así mismo, sobre el auto que ordene seguir adelante, como las excepciones que se llagaren a presentar, el Despacho se pronunciara en el momento procesal que corresponda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este a los demandados en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tengan a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: AUTORIZAR a la Doctora ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.078.524 y con Tarjeta Profesional 344036 CSJ, para que retire todos los oficios o despachos comisorios ordenados por el Juzgado, o sí es requerido, la demanda y sus anexos.

CUARTO: NO ACCEDER a la autorización de VALENTINA RODRIGUEZ GIRALDO, LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS y NATHALIE LEONOR LLANOS RABA, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con cedula de ciudadanía número 1.151.938.323 de Cali y TP. 324.517 C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58baa9fff0f373d10c658c8a3010ac53fa70f04088564cbf55c95bd4cc1357ec**

Documento generado en 04/10/2022 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>